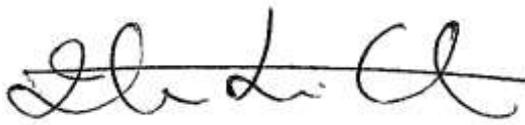


Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Coop. Cafeteros del Norte de Nariño
Demandados: Alveiro Castro Martínez y Cetulia Paula Martínez
Decisión: Niega solicitud de notificación personal por parte del Despacho y requiere

SECRETARÍA. El Rosario - Nariño, viernes, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), doy cuenta a la señora Juez que el apoderado judicial de La Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño Ltda. ha solicitado desde el correo libardomonterod@gmail.com el día ocho (08) de octubre del presente año siendo las ocho y veinte minutos (08:20 a.m.), que la notificación personal a los demandados dentro del asunto de la referencia, se efectúe por parte del Despacho. Es de anotar que durante los días 02, 03 y 04 de noviembre de 2021, así como los días 29 y 30 de noviembre, y 1 de diciembre, la señora Juez se encontró disfrutando de compensatorios con ocasión de los turnos de control de garantías. [F.141 - 142 digital]. Sírvase proveer.



Elsy Lorena Ortega Cuaichar
Secretaria.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosario, Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Civil N° 132

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el 08 de octubre de 2021, fue allegado al correo institucional por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del asunto referenciado, solicitud con el fin de que notificación personal a los demandados, se efectúe por parte del Despacho de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1, del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior debido a que la aludida notificación no se ha materializado de su parte, entre otros motivos, según dio a conocer porque en el municipio de El Rosario, Nariño, no existen empresas de servicio postal autorizado, por lo tanto, y a fin, de agilizar, o viabilizar el trámite de dicha notificación es que depreca la intervención del Despacho en aras de que se efectúe por parte de un empleado del Despacho.

Adicionalmente, pone de presente que en atención a que los demandados, son conocedores de la circunstancia antes mencionada, han venido evadiendo de manera injustificada la notificación de la demanda, pese a que se ha enviado las respectivas comunicaciones a sus domicilios a través de empresas de correos autorizadas, no obstante ellos no envían mensajeros y/o funcionarios de dichas empresas, de modo que, a su juicio,

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Coop. Cafeteros del Norte de Nariño
Demandados: Alveiro Castro Martínez y Cetulia Paula Martínez
Decisión: Niega solicitud de notificación personal por parte del Despacho y requiere resulta infructuoso el envío por estas empresas.

Reitera que el demandado, señor Alveiro Castro Martínez, reside en el barrio Juanchito, perímetro urbano de El Rosario, Nariño y la demandada, señora Cetulia Paula Martínez, reside en la vereda La Guaca de El Rosario, Nariño.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que tal como lo señala el apoderado judicial el artículo 461 del C. G del P., establece en su parágrafo 1, la posibilidad de que la notificación personal se efectúe por un empleado del juzgado, en el evento de que en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación y estipula que "(...) *Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*"

Ahora bien, lo primero que debe aclarar el Despacho es que no es del todo verídico que en el municipio de El Rosario, Nariño no haya empresa de servicio postal autorizada, ya que en el municipio se vislumbra que tiene asiento la empresa Interrapidísimo, y que sin tener establecimiento, también funcionan otras empresas como: servientrega, correo 472, entre otras, pues en los otros procesos que lleva el despacho se han podido efectuar las notificaciones gracias a las empresas habilitadas.

De otro lado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su página web¹ ha dispuesto en listado actualizado de las empresas postales autorizadas a nivel nacional, y una vez revisado dicho listado se vislumbra al menos 197 empresas autorizadas con cobertura nacional y algunas internacional, por ende no se puede decir que no haya empresa de servicio postal que no pueda brindar el servicio de mensajería en el municipio de El Rosario, Nariño.

Ahora bien, de otra parte, cabe mencionar que esta Judicatura en providencia No. 101 del 10 de septiembre del presente año, se pronunció dentro de este mismo asunto, si bien es cierto negando la solicitud de emplazamiento al no reunirse los requisitos para ello, pues no se entendió surtida la notificación por aviso, se aclaró en su parte motiva que ello obedeció que "*la actuación de la empresa de mensajería debía atemperarse a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es que cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá una constancia de ello.*"

¹ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Coop. Cafeteros del Norte de Nariño
Demandados: Alveiro Castro Martínez y Cetulia Paula Martínez
Decisión: Niega solicitud de notificación personal por parte del Despacho y requiere

Pues, el yerro consistía en la ausencia de dicha constancia² por ende es menester requerir al apoderado en aras de que adelante las gestiones pertinentes ante la compañía de mensajería "ENVIA-COLVANES-01" y/o "ENVIACOL COLOMBIA S.A.S." en aras de obtener la aludida constancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosario (N),

RESUELVE

PRIMERO. –DENEGAR en esta oportunidad la solicitud de notificación personal a los demandados, por parte de los empleados de este Despacho, con base a los argumentos vertidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante en aras de que adelante las gestiones pertinentes ante la compañía de mensajería "ENVIA-COLVANES-01" y/o "ENVIACOL COLOMBIA S.A.S." en aras de obtener constancia prevista en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

La Juez,

Firmado Por:

Elizabeth Adarme Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosario - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a7aceede423d3a9d93ab4e6f746a7f6e4d2975d3302a182af5a6ecb8bcde51**

² Art. 291 No. 4, Inciso 2 "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

³ La presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de junio de 2020, puede ser consultada en los estados electrónicos a través del portal web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-el-rosario/71> el día de su publicación, seis (06) de diciembre de 2021.

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Coop. Cafeteros del Norte de Nariño
Demandados: Alveiro Castro Martínez y Cetulia Paula Martínez
Decisión: Niega solicitud de notificación personal por parte del Despacho y requiere
Documento generado en 03/12/2021 03:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>